



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00068-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **PROTEKTO CRA S.A.S.**, identificada con NIT: 901-537.980-7, actuando a través de su representante legal.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:
 - **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso en conexidad directa con el derecho a acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que en calidad de cesionaria de los derechos de la extinta ASEGURADORA CÓNDOR S.A., presentó demanda declarativa contra JUAN EVARISTO ARROYAVE MAYA el 19 de mayo de 2021.
 - Precisa que, dicha demanda le correspondió al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 2021-00561-00.
 - Manifiesta que, dicha Sede Judicial admitió la demanda el 14 de octubre de 2021, ordenando prestar caución por la suma de \$20'000.000.00, para librar la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda). Pregona que dicha



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cantidad es excesiva y sobrepasa ostensiblemente el límite del 20% de las pretensiones.

- Que, ante esta decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la providencia del 29 de noviembre de 2021, revocando la decisión cuestionada y fijando como nuevo valor de la caución el valor de \$10'000.000.00.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Se le ordene a la Sede Judicial accionada revoque su decisión del 29 de noviembre de 2021, y por consiguiente proceda nuevamente a emitir decisión frente a su recurso de reposición, esta vez fijando como límite de la caución el 20% de las pretensiones de la demanda.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, precisó que en efecto ante dicho Despacho Judicial se tramitaba el proceso mencionado por el demandante, del cual aun no se había integrado la litis. Recalcó que, través del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso impetrado contra la decisión del 14 de octubre del mismo año; revocando dicha decisión y fijando como nuevo monto de la caución a prestar el valor de \$10'000.000.00., cuantía que se ciñe a lo reglado por el legislador de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

En la providencia del 29 de noviembre de 2021, se esgrimía:

De la normatividad en cita, se observa claramente que la fijación de la caución para el decreto de medidas cautelares no es impositiva para el director del proceso, por lo contrario, lo allí previsto es discrecional del administrador de justicia al punto de indicar que si lo considera razonable podrá disminuir o aumentar el valor de la caución.

Aplicada la codificación anteriormente mencionada al caso bajo estudio y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora, se realizará la disminución de la caución decretada en el numeral 3° del auto de fecha 14 de octubre a la suma de \$10.000.000.00, razón por la que, resulta necesario revocar el numeral tercero del auto de fecha 14 de octubre de 2021.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la Sede Judicial accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. *Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

75. *La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.*

76. *Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

5.2. Requisitos específicos de procedencia

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la entidad tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que en la Sede Judicial mencionada el tema discutido pudo haber sido tratado por un trámite ordinario (recurso de reposición), el cual fue agotado, cumpliendo de esta forma con este requisito.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que este también fue solventado, ya que, si se parte que la decisión de la que se duele la parte activa fue proferida el 29 de noviembre de 2021, y que la presente acción se interpone pasado un poco más de los tres (03) meses, se tiene que fue interpuesta dentro de un plazo razonable.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Al auscultar los argumentos de la parte tutelante, el Despacho de antemano indicará que negará la salvaguarda invocada, a razón de los siguientes motivos;

Como primer punto, debe destacarse que contrario a lo que sostiene la parte tutelante la determinación del valor de la caución que debe prestar para que sea concedida la medida cautelar que invoca (inscripción de la demanda¹⁵) al interior de un proceso verbal, **NO** es un acto estático o simplemente matemático al que deba verse sometido el Juez. No es una decisión pétrea en el ordenamiento jurídico, de hecho, es una circunstancia que puede verse modificada ampliamente por el criterio personal y razonable del operador judicial; obedece a la determinación, observación y estudio que haga el Juez del respectivo caso. Por lo que, si bien el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., fija de manera opcional un mínimo de partida para tal cuantía, esto es el 20% de las pretensiones aducidas, no quiere decir que esta cifra no pueda subir o disminuir en atención de las consideración del Despacho Judicial que realice el correspondiente análisis del proceso.

Y es que, dicha norma de manera expresa reza:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo**, el juez, de oficio o a petición de parte, **podrá aumentar** o disminuir el monto de la caución cuando lo **considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida**. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”

¹⁵ Matricula inmobiliaria No. 148-44321.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si bien el valor exigido por la demanda se establece en \$22'136.684.00, como se desprende de la demanda¹⁶, y por lo tanto, el 20% de dicha cifra oscilaría alrededor de los \$4'500.000.00, esta cuantía para ser tenida en cuenta como caución a prestar, a criterio de la Sede Judicial cuestionada no sería suficiente para garantizar el pago de posibles costas o perjuicios en el caso que la parte demandante fuera vencida en juicio.

A esto, no se puede pasar por alto que el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, si valoró los argumentos expuestos por la parte demandante en torno a la relación de las pretensiones con la caución ordenada, dado que, la caución original gravitaba sobre \$20'000.000.00 y fue al atender los motivos formulados por el extremo tutelante que se redujo tal valor a la mitad, esto es, \$10'000.000.00. Dicho esto, mal podría hablarse de que la demandada no atendió o desconoció las razones expuestas por la parte interesada.

Bajo lo anteriormente dicho, se tiene que, si bien la demandada atendió los argumentos elevados por la parte activa del proceso ante la magnitud inicial de la caución ordenada, la reducción no le fue de su beneplácito, pretendiendo así, por este medio disminuir dicho valor ante su disgusto con la decisión obtenida al resolver el recurso de reposición contra la providencia del 14 de octubre de 2021.

A la par de esto, no puede pregonarse que la Dependencia Judicial involucrada haya desplegado actitudes negligentes o reprochables en algún sentido. Mas bien todo apunta a que se trata de la inconformidad que ostenta la parte tutelante contra la decisión obtenida por la Sede Judicial accionada, la cual bajo criterio del numeral 2° del artículo 590 del estatuto procesal le permite aumentar el valor de la caución a prestar, bajo el criterio y estudio que consideró del proceso.

Bajo este entendido, el comportamiento desplegado por la demandante hace pensar a este Despacho que, no se está ante un escenario violatorio de los derechos de la parte activa, sino de un intento de hacer uso de la acción de tutela para modificar una decisión de la cual no está conforme, ni es de su conveniencia.

De esta manera, no puede sostenerse la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, y no es factible que este Juzgado, a través de esta acción, se inmiscuya en los trámites propios de los asuntos de la jurisdicción ordinaria en su procedimiento, ni se constituya en una instancia paralela. Máxime, al observar que la decisión cuestionada se encuentra respaldada por un criterio legal que valida su actuar.

IV. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Conforme lo descrito en las pretensiones de esta demanda y atendiendo a que la cuantía de estas al momento de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$22.136.684, correspondiente a la condena pretendida debidamente indexada y que se desconoce el domicilio o sitio de residencia del demandado, es usted competente para conocer de este negocio, en única instancia, de conformidad con los artículos 17, numeral 1°; 25, inciso 2°; 26, numeral 1° y 28, numeral 1° del Código

¹⁶ General del Proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, su petición será denegada por no comprobarse la existencia de una lesión a las garantías constitucionales de la parte activa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda implorada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ